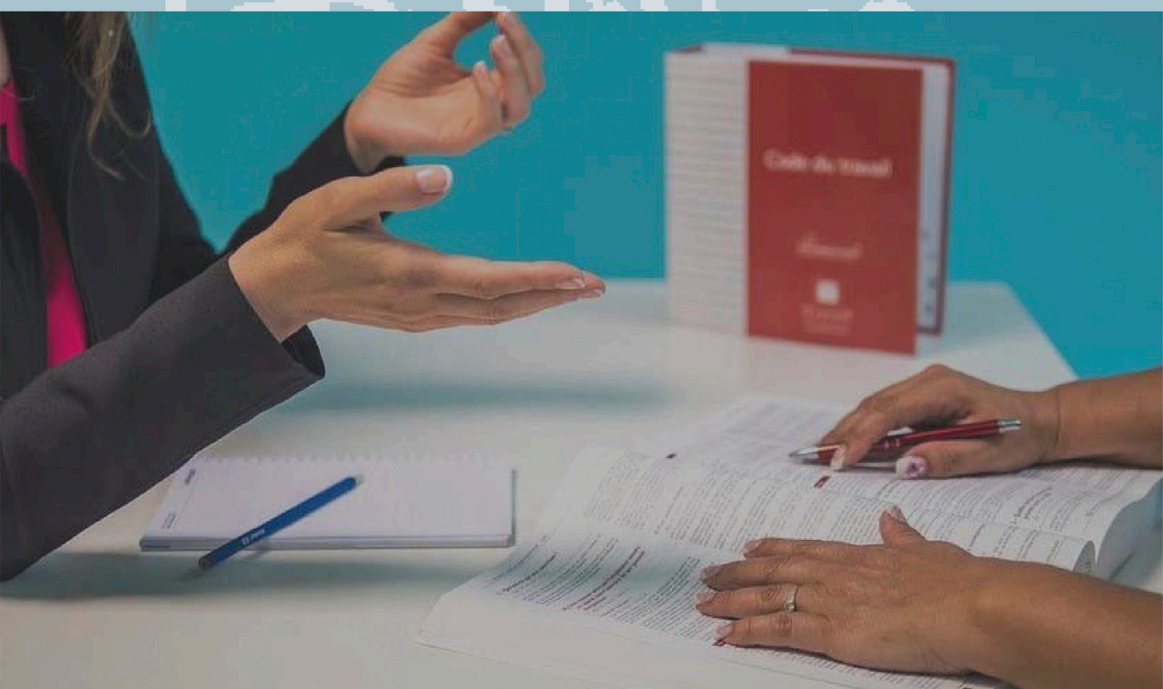


Superación de la doble pobreza de las mujeres víctimas de violencia de género

*Innovación y oportunidades
para el empleo*

COORDINADORAS

ANA VIDU
AITZIBER MUGARRA



**Superación de la doble pobreza de las
mujeres víctimas de violencia de género**
Innovación y oportunidades para el empleo

Ana Vidu
Aitziber Mugarra
(Coordinadoras)

Superación de la doble pobreza de las mujeres víctimas de violencia de género

Innovación y oportunidades para el empleo

Ana Vidu
Aitziber Mugarra
(Coordinadoras)

Organizan:



Colaboran:



INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA DE OÑATI

Colección "Derecho y Sociedad"
Editorial Dykinson
2021

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> - <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-600-2
Depósito Legal: M-18611-2021

ISBN electrónico: 978-84-1377-722-1

Índice General

Prólogo.....	9
Introducción	13

PRIMERA PARTE

Pacto de Estado contra la violencia de género: políticas públicas y propuestas legislativas

La protección sociolaboral de las víctimas de violencia de género tras el Pacto de Estado contra la Violencia de Género	17
Violencia de género y lugar de trabajo. Nuevos tiempos para viejos problemas	31
Profesiones jurídicas y género: roles familiares y estrategias de inserción laboral de jóvenes abogadas	51

SEGUNDA PARTE

Innovación y oportunidades para el empleo de las mujeres víctimas de la violencia de género

Nuevas medidas de protección social y económica de las víctimas de violencia de género	67
El empleo de las mujeres víctimas de violencia y el papel de la negociación colectiva.....	79
Nuevas oportunidades de empleo para las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la economía social y de la economía colaborativa	91
La agravante por razón de género como instrumento para luchar contra la violencia contra las mujeres: un debate sobre su eficacia	109

TERCERA PARTE

Visibilizando las formas invisibles de violencia de género

Situación de vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes temporeras de la fresa de Huelva: consideraciones en torno a las posibilidades de respuesta jurídico-penal y su eficacia preventiva	123
<i>Human due diligence</i> en la agricultura española: migración circular y la contratación en origen.....	145
Acoso Sexual de Segundo Orden (SOSH) como forma invisible de la violencia de género: innovación legal para abordar el acoso sexual	157
Trata de seres humanos desde una perspectiva de género	169

CUARTA PARTE

Estrategias de prevención de la violencia de género

El acoso sexual y sexista en el ámbito laboral: propuestas de prevención.....	187
Educación contra la desigualdad de género: aprendizaje-servicio como herramienta para fomentar la igualdad de género.....	201

Índice General

Estrategias de prevención de la violencia de género: sensibilización, concienciación y educación para prevenir la violencia de género.....	219
Un análisis de la pertinencia y acierto de la reforma de los planes de igualdad mediante el RDL 6/2019 de 1 de marzo.....	227
Abreviaturas	245
Resúmenes-Abstracts.....	249
Notas biográficas.....	259

Trata de seres humanos desde una perspectiva de género

MELINA JUAN

1. Introducción

“La trata pone en peligro la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede considerarse compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en la Convención” (STEDH caso *Ranstev c. Chipre y Rusia* 2010).

A finales del año 2020 se celebrará el vigésimo aniversario del primer instrumento universal que reúne los lineamientos fundamentales del problema mundial de la trata de seres humanos. El “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata, especialmente de mujeres y niños” que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UN 2000), reconoce la existencia de instrumentos jurídicos internacionales que contienen medidas para combatirla, pero advierte que ninguno de ellos aborda en su integralidad el fenómeno. Es por esta razón que brinda una definición de trata de personas cuyo alcance sea lo suficientemente abarcativo para comprender a todas las personas vulnerables a la trata:

“Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]” (art. 3 del Protocolo, 2000).

La importancia de este documento marca un hito histórico en la lucha contra este flagelo, demostrando que existe un consenso en la comunidad internacional acerca del contenido mínimo de la trata, a la par de que establece diversas finalidades de explotación, todas ellas igualmente graves y configurativas del delito.

Cuando se está ante un supuesto de trata de personas con fines de explotación sexual, el derecho penal moderno debe, de manera ineludible, contemplar los derechos de las víctimas y, en especial, cuando estas víctimas son mujeres (Figueroa 2017, p. 214). La circunstancia de ser mujer y niña en esta modalidad específica de trata conforman causales de vulnerabilidad, vinculándose directamente con la violencia de género, la marginación, la cultura patriarcal, las relaciones de opresión, de dominio y de abuso de la desigualdad estructural. Esto torna obligatoria la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente trabajo adopta una visión victimocéntrica y propone un enfoque comparado sobre el tratamiento que se proporciona a las víctimas en la República Argentina y en el Reino de España. Se analiza la eficacia de los mecanismos existentes en ambos Estados y se esbozan algunas posibles soluciones tendentes a contener esta realidad.

2. La trata de seres humanos: aproximaciones a un fenómeno complejo

2.1. *Algunas consideraciones normativas*

El Código Penal español introdujo el delito de trata de seres humanos en el año 2010 (L.O. 5/2010). Con posterioridad y tras su modificación en el año 2015 (L.O. 1/2015), el tipo penal básico quedó redactado de la siguiente manera:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía; c) La explotación para realizar actividades delictivas; d) La extracción de sus órganos corporales; e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso [...]” (artículo 177 bis C.P., 2015).

España no cuenta con una ley integral que aborde el fenómeno de la trata en todas sus dimensiones y que contemple todos los comportamientos explotativos. Esto afecta directamente el resultado de las investigaciones y del proceso judicial, pero además, y muy particularmente, dificulta la asistencia a la víctima, asumida en los distintos instrumentos de cumplimiento obligatorio por el Estado Español (Directiva 2012/29 /UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos; Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos; Directivas 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas; Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, entre otras). Esta ha sido la bandera de lucha de las distintas organizaciones de la sociedad civil españolas¹⁸⁶ que desde hace años exigen a los gobiernos la sanción de una Ley Orgánica, que reúna todas las formas de trata, consolidando el enfoque de atención y protección integral de las víctimas, desde la perspectiva de derechos humanos, género e infancia. Además, se insta a la unidad y coherencia de normas, instrucciones, planes, protocolos que regulan la materia.

¹⁸⁶ La Red Española Contra la Trata de Personas está compuesta por las siguiente entidades: Miembros: Andalucía Acoge, APRAMP, Askabide, Asociación Amar Dragoste, CEAR, CEPAIM, Diaconía, FAPMI, Federación de Mujeres Progresistas, Fundación Amaranta, Fundación APIP ACAM, Fundación Cruz Blanca, Médicos del Mundo, Mujeres en Zona de Conflicto, Oblatas, ONG Rescate, Programa Daniela, Proyecto Esperanza, Themis, Villa Teresita, Womenslinkworldwide, Colaboradoras: ACCEM, ACNUR, Amnistía Internacional, Antena Sur, Cáritas, Cruz Roja, OIM, Red Cántabra, Save The Children y TRABE.

Trata de seres humanos...

A su vez, el Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA),¹⁸⁷ en su último informe de 2018 instó a las autoridades españolas a adoptar, con carácter prioritario, un *plan nacional integral* que incluya políticas con el objeto de:

1. reforzar las medidas para combatir la trata con fines de explotación laboral y mejorar la identificación y asistencia de las víctimas de esta forma de trata de manera que participen en ella la sociedad civil, los sindicatos, las inspecciones de trabajo y el sector privado;
2. abordar los casos de todas las víctimas de trata para cualquier forma de explotación, incluidos los matrimonios forzados, mendicidad forzosa, delitos forzados y tráfico de órganos, sin perder de vista la perspectiva de género en la trata y la especial vulnerabilidad de los menores;
3. dar prioridad a la identificación de víctimas de la trata entre los solicitantes de asilo y migrantes irregulares.

A su turno, Argentina en el año 2008 sancionó la ley N° 26.364 de “Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, modificada por la ley N° 26.842 en 2012, donde introdujo el artículo 145 bis al Código Penal, que define el tipo penal básico de la trata de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.

De la lectura de la norma pueden extraerse algunas consideraciones importantes:

1. No surgen de la letra del artículo las distintas finalidades de explotación. Aquellas se encuentran contempladas en la ley N° 26.364. Se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) “Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
 - b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
 - c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
 - d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
 - e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
 - f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos” (art. 2 ley 26.364, conf. ley 26.842).
2. La norma ha eliminado los medios comisivos como elementos configurativos del tipo penal. Ello no es casual puesto que tras los intensos debates parlamentarios que

¹⁸⁷ GRETA es el encargado de supervisar la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (Varsovia, 2005).

tuvieron lugar en el marco de la modificación de la ley (Senado de la Nación 2011), se decidió que valerse del “engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima” para quebrar la voluntad de la víctima y así lograr su explotación, debían configurar circunstancias agravantes.

3. Otra novedad que aporta la reforma operada en el año 2012 está relacionada con el consentimiento otorgado por víctimas adultas. La norma prevé que haber consentido la explotación no exime de responsabilidad penal, civil o administrativa a autores, partícipes, cooperadores e instigadores (art. 2 *in fine* de la ley N° 26.364 conf. N° 26.842).

Si bien no desconocemos el carácter disruptivo y controversial que provoca esta modificación, entendemos que la decisión ha sido la acertada, puesto que exhibe el avance en las consideraciones que existen en torno a la victimización y a lo que implica estar o haber estado sometida a una situación explotación. Los argumentos jurídicos, procesales y fácticos (utilizados en el debate unos, y de creación personal otros) que sustentaron este cambio pueden resumirse en los siguientes:

En primer lugar, la persona mayor de edad presenta –en principio– plena capacidad para otorgar su consentimiento válido y disponer de su integridad física. No obstante, los expertos entienden que muy difícilmente se pueda “consentir la propia explotación” (Senado de la Nación 2011). Esto se debe a que ninguna persona –que se encuentre en plena libertad para decidir– autorizaría a un tercero a explotarla, cosificarla, ultrajarla, vulnerándole sus derechos fundamentales. En ese caso, el consentimiento estaría viciado puesto que tal elección no se corresponde con la de un sujeto en ejercicio de su libertad plena. Esto mismo sostiene el máximo tribunal penal argentino que, en reiterada jurisprudencia ha afirmado:

“[...] Se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente [...]” (CFCP causa *Taviansky* 2015).

Caso contrario, estaríamos en presencia de una acción tolerada por el legislador. Si la víctima mayor de edad se presentase a las autoridades y manifestase haber dado su consentimiento para ser explotada, no se atribuirían responsabilidades puesto que la acción resultaría atípica. No habría delito. Es decir, ella podría manifestar que era su anhelo someterse a explotación y el órgano jurisdiccional tendría que tolerar esta conducta, simplemente por la mera razón de que la supuesta libre decisión provino de una persona adulta. Resulta ilógico e irrazonable pensar que por haber alcanzado la edad de 18 años tales conductas –a todas luces ilícitas– no se persigan y sancionen.

Las consecuencias que derivan de ello podrían englobarse en dos grupos: la carga de la prueba recaerá en la persona victimizada; y el tratante saldrá fortalecido, producto de la impunidad lograda al no ser perseguida su actividad delictiva.

Respecto de la primera, en la práctica, la víctima adulta tiene que probar que no prestó su consentimiento para ser tratada. Es decir, debe aportar elementos probatorios que den testimonio de su victimización. Aquí surgen otros problemas más profundos vinculados con la autopercepción de su condición como víctima. La gran mayoría no se considera “víctima”, desconoce o no asume su calidad de tal por temor a sus victimarios, a perder su fuente de ingresos o porque no cuenta con una alternativa a esa realidad.

También existen casos donde las personas victimizadas en realidad consideran que ellas eligen someterse a los designios de otro, en este aparente ejercicio de libertad personal. Entienden que el optar por este medio de subsistencia no puede significar una restricción o afectación de sus derechos, por el contrario, ellas conciben que así se empoderan.

No obstante, desde una perspectiva jurídica, la autoevaluación de la víctima de su vivencia no puede asimilarse a un análisis sobre su supuesto consentimiento para ser explotada. El análisis jurídico no puede recaer en esta víctima estructuralmente vulnerable.

Cabría preguntarse qué sucede con esta persona adulta que no pudo probar que no estaba dentro de sus planes de vida convertirse en una víctima de trata. Primero, insisto, debe auto percibirse como víctima. Suponiendo que se supera ese obstáculo, debe demostrar la ilicitud de la conducta: atestiguar las veces que lo soliciten los diversos agentes (policiales, judiciales, sociales), individualizar a quienes intervinieron en el proceso de su captación aportando datos concretos de las personas de los tratantes, domicilios, números de teléfonos, la presencia de otras posibles víctimas, testigos, acreditar lesiones, amenazas, etc. Pero si no pudo documentar ninguna de tales circunstancias, o si la prueba reunida no fue suficiente para la investigación, la causa se trunca, el tratante no será juzgado y la víctima no recibirá la asistencia que le permita iniciar el proceso de recuperación.

Vale destacar, además, que la víctima que decide emprender este camino del proceso judicial, lo hace completamente atemorizada, intimidada por los tratantes que amenazan su integridad personal y la de su familia. Además, se ven desesperanzadas, no confían en las entidades sociales, miran con recelo el actuar de la justicia y muy especialmente, temen a las fuerzas y cuerpos de seguridad. Y tienen sus fundamentos: por ejemplo, la policía, que debería velar por la seguridad de la población y por la suya en realidad forman parte de la red, o les brinda protección a los delincuentes. Esto genera una pérdida de credibilidad absoluta sobre la institución y la ayuda que podrían esperar de ella. No resulta sobreadundante destacar que muchas de estas personas victimizadas tuvieron contactos previos con la policía que no han hecho más que incrementar su desconfianza y recelo con la institución (detenciones por actos ligados al ofrecimiento sexual en la vía pública, extorsiones y abuso de poder, órdenes de expulsión si son extranjeras, etc.). Esto no hace más que reforzar la posición de los tratantes, que bien pueden manipularlas o amedrentarlas para que declaren a su favor o recordarles que quienes deben protegerlas, en realidad son parte de su padecimiento. En cualquier caso, el resultado es el mismo: son exonerados de cualquier responsabilidad y, a los ojos de las víctimas, son “intocables”.

Claramente, con la redacción anterior de la norma peligraba la persecución y sanción de los delincuentes (respuesta penal) pero muy especialmente, la asistencia integral de la que es acreedora la persona vulnerada, favoreciendo de esta manera que estas u otras redes o autores individuales vuelvan a violentarla, librando a la víctima a un estado de total desprotección (no recibirá respuesta penal, pero tampoco asistencial del Estado). Esto también comporta una forma de violencia institucional.

Por último, la irrelevancia del consentimiento otorgado por la víctima en cuanto a la ausencia de efectos jurídicos relativos a la exoneración de responsabilidades penales es una corriente que viene observándose en la legislación comparada latinoamericana, donde países como Colombia y el Estado Plurinacional de Bolivia también castigan al delincuente que realiza actos de trata incluso con el consentimiento de la víctima (ley N° 985 y ley N° 263).

2.2. *El elemento determinante: la vulnerabilidad*

El fenómeno de la trata se desarrolla dentro de un marco específico con víctimas especialmente singulares (Aboso 2013, p. 70–71). Esto se debe a que el tratante prefiere individuos que por factores económicos, sociales, ideológicos y geopolíticos presentan un mayor grado de vulnerabilidad y, por tanto, son más propensos a ser victimizados. La vulnerabilidad puede ser física, psicológica, emocional, relacionada con la familia, social o económica (Convenio CE 197, 2005).

Mencionábamos que esto adquiere virtualidad en la medida que esa elección, adoptada de forma supuestamente libre, en realidad no emana de un sujeto en pleno goce de su libertad. Por el contrario, cuenta con una estrecha gama de opciones entre las que puede elegir, opciones poco valoradas socialmente, precarias, con remuneraciones muy bajas y en economías sumergidas. En muchos casos, existe un alto grado de manipulación y violencia psíquica lo que genera que la víctima considere que no tiene otra opción más que someterse al abuso/explotación. Es decir, tolerar la explotación se convierte, en ocasiones, en la única salida. A todas luces, esto le impide negociar en el plano de igualdad en el cual se encontraría un verdadero sujeto libre.

Por ello sostenemos que el elemento de la vulnerabilidad es determinante. Las víctimas de trata, previo a ser captadas, se encuentran inmersas en un contexto de vulnerabilidad estructural donde sus derechos más básicos están insatisfechos, lo que las convierte en potenciales víctimas permeables, más proclives a aceptar la propuesta del tratante. Éste, que se nutre de la vulnerabilidad ajena, les promete una alternativa de vida mejor, con posibilidades de movilidad social e inserción en economías consolidadas.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (2008) consignan que pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad, entre otras. Además, explica que “en condición de vulnerabilidad” se encuentra “la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización”. Es decir, factores como la pobreza, fundamentalmente feminizada o la pauperización del trabajo, son determinantes, pero también la desigualdad social, la ausencia de educación, el racismo, la xenofobia, los estereotipos culturales y tradiciones locales que dejan en situación de vulnerabilidad a determinados colectivos de la sociedad, en especial, las mujeres. Villacampa Estiarte (2010) añade la discriminación sexual, que deja a las mujeres en situación de inferioridad y mayor vulnerabilidad en muchos países de origen, la globalización económica capitalista, las catástrofes, los conflictos armados y entornos sociales marcados por la guerra o la violencia, al igual que el marco político en que se desarrolla la potencial víctima, de manera que se prefiere un Estado ausente o corrupto, con tolerancia a ciertas actividades marginales (Aboso 2013, p. 31–32).

En muchas ocasiones no es necesario siquiera el uso de la fuerza, amenazas u otros medios que anulen la voluntad. El plan es perfecto: las futuras víctimas aceptan, “consintiendo” la explotación, simplemente porque no tienen otra opción viable que les permita sobrevivir. Su realidad es tan desesperante que, en cuanto se les presenta una salida, por más perjudicial—incluso peligrosa—que sea, su propia realidad contextual las lleva a tener que acceder a la oferta.

La Comisión Europea de los Derechos Humanos, en ocasión de informar en la que resultó la primera sentencia condenatoria por violación al artículo 4 del *Convenio Europeo* para

la Protección de los *Derechos Humanos* y de las Libertades Fundamentales, en un sentido amplio (extendiéndose al concepto de trata de personas del Protocolo de Palermo), expuso:

“La trata de seres humanos es una de las más urgentes y complejas cuestiones de derechos humanos que enfrentan los estados miembros del Consejo Europeo [...] Es evidente que hay un riesgo de que las mujeres jóvenes que entren en Chipre con visas de ‘artistas’ puedan ser víctimas de la trata de seres humanos [...] Estas mujeres son oficialmente contratadas como bailarinas de cabaret, pero sin embargo a menudo se espera que también trabajen como prostitutas [...] y pueden encontrarse en una posición vulnerable al rechazar las demandas de sus empleadores o clientes [...]”.

2.2.1. El género como causal de vulnerabilidad. Sus implicancias en el tipo de explotación

La trata de personas es un fenómeno que se asienta sobre la base de la cosificación del ser humano a quien el tratante convierte en una “mercancía”, en bienes destinados a ser comprados y vendidos (STEDH, *Ranstev c. Chipre y Rusia*), generando para el explotador sustanciosos beneficios económicos. Es, ni más ni menos, el comercio de seres humanos con el fin de su explotación.

La gran rentabilidad de la práctica deviene de las propias características del delito: la explotación de un mismo ser humano puede prolongarse por tiempo indeterminado, hasta que al explotador le deja de ser rentable, en cuyo caso, puede deshacerse de él y adquirir otro. Esto se traduce en la obtención de ganancias de forma permanente por un costo mínimo (Benítez Ortúzar 2014, p. 17). Las estadísticas dan cuenta de ello: entre 2012 y 2017, 89 millones de personas fueron sometidas a alguna forma de esclavitud moderna (OIT 2017), y sólo en Europa, el negocio reditúa hasta tres mil millones de dólares al año (UNODC).

La Directiva 2011/36/UE en su artículo 1, introduce por primera vez la necesidad de abordar el fenómeno desde una perspectiva de género. Esto implica adoptar medidas que sean sensibles al género, que consideren el distinto impacto que tienen las normas contra la trata en mujeres y en hombres (González Cano 2019, p. 210).

Datos recogidos por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito dan cuenta que las dos terceras partes de las víctimas de trata detectadas en el mundo son mujeres (de las cuales, un porcentaje de víctimas pertenece al colectivo trans)¹⁸⁸ y que el 79% de las personas víctimas de trata lo son con fines de explotación sexual. En Europa, unas 140.000 mujeres se encuentran atrapadas en situación de violencia y degradación por motivos de explotación sexual, y una de cada siete de las mujeres en situaciones de prostitución ha sido esclavizada a consecuencia de la trata de personas (UNODC).

Cuando se habla de trata con fin de explotación sexual, las estadísticas colocan por encima a las mujeres y niñas respecto de las víctimas de género masculino, que son seleccionados para trabajar en situaciones extremas en el sector agrario (Informe OEA, 2009). A esta trata sexual se la suele identificar con una mujer que debe satisfacer sexualmente a un hombre a cambio de un precio. Parte del pago de ese “servicio” es retenido por el explotador en concepto de abono de una deuda preexistente, habitación, alimentos, documentación, etc. (SAP Oviedo 3815/2018 de 13 de noviembre). Todo ello forma parte del subsistema que se conoce como circuito prostibulario, que representa el destino por

¹⁸⁸ Por ejemplo, el Informe de Situación Argentina 2011 publicado por RED Alto el Tráfico y la Trata, afirma que el 4% de las víctimas pertenece al colectivo trans.

excelencia de las víctimas que son captadas con el propósito de someterlas a explotación sexual (OIM 2006).

Los informes bianuales que presentan las Naciones Unidas revelan el elevado número de mujeres que son víctimas de trata en la modalidad sexual. En el último reporte (UNODC 2018), se detectó que en Sudamérica el 82% del total de víctimas de trata eran mujeres, de las cuales el 31% eran niñas. En la Europa central, aproximadamente 4 de cada 5 víctimas de trata detectadas fueron mujeres. En términos de tendencias, en comparación con el informe global anterior (UNODC, 2016), la proporción de víctimas infantiles detectadas en el centro y sudeste de Europa —especialmente de niñas—, se encuentra en aumento, mientras que la de hombres está disminuyendo.

Las estadísticas de mujeres y niñas tratadas con fines sexuales son alarmantes. El 93% (en Europa occidental) y el 96% (en Sudamérica) de estas víctimas son mujeres y niñas.

En Argentina, una de las mayores preocupaciones que genera la persecución de esta modalidad delictiva radica en que los espacios donde usualmente se llevaban a cabo estas conductas han sido sustituidos por otros que presentan un mayor grado de clandestinidad, dificultando su detección. Tradicionalmente, algunos de esos centros contaban con habilitación municipal para funcionar como whiskerías, cabarets y/o *night clubs*, que encubrían el comercio sexual. En la actualidad, y a consecuencia de la fuerte persecución del delito, los tratantes se han visto obligados a copar nuevos espacios (sitios más ocultos y discretos), obstaculizando la investigación policial, el rescate y asistencia de sus víctimas. A partir de la coyuntura, se impusieron los *privados*, que consisten en pisos, departamentos donde entre tres y cuatro mujeres en situación de prostitución alegan “trabajar por su cuenta”, sin encargados ni jefes, organizados por ellas mismas y adoptando, de facto, las características de una “cooperativa”. Lo cierto es que detrás de esta máscara la realidad es que muchas de ellas sí son víctimas de la trata sexual. Otro formato novedoso lo constituyen las casas de masajes o centros de estética, donde bajo la fachada de una actividad comercial lícita, se esconde a mujeres víctimas. La estrategia suele dar resultados, porque entre las actividades sexuales efectivamente realizan masajes. Incluso suelen exhibir en el local el título de masoterapeuta perteneciente a alguna de ellas. Una vez más, esto complica la investigación ya que en muchos casos tal panorama de aparente licitud puede llevar a confusión, por lo que es imperativo que la prueba recabada sea contundente para poder rebatir los argumentos de defensa que planteen los abogados de los responsables.

Este cambio conductual y de reestructuración no es exclusivo del país latinoamericano. En España también se observa que la estructura se ha convertido en una más compleja y selectiva. Maqueda Abreu (2000) aporta algunos ejemplos: saunas, clubes, salones de masajes, servicios de acompañantes, bares, etcétera. También repara en la modificación operada en la demanda de servicios sexuales, que se ha tornado más variada, prefiriendo mujeres extranjeras y en gran medida, exóticas.

Según el Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015–2018 de España, durante las inspecciones realizadas en 2014, 13.983 personas se encontraban en riesgo de hallarse en situación de trata de seres humanos y/o de explotación sexual, resultando la gran mayoría mujeres detectadas en clubes de alterne. Jordana Santiago (2015) reproduce los datos de Eurostat que consignan que más del 65% de las víctimas sufre explotación sexual en prostitución callejera, en *red light districts* o en burdeles, clubs y bares de *striptease*, industria pornográfica, servicios de *escorts* o saunas.

Para finalizar, sin perjuicio de lo resaltado en este apartado, donde la trata con fines de explotación sexual afecta en su mayoría a mujeres y niñas, y es la modalidad de explotación

por excelencia a la que se las somete, no se agota en ella. La trata laboral también prefiere a las mujeres y a las niñas para la realización de trabajos altamente feminizados como el empleo del hogar, los matrimonios forzados y el cuidado de otras personas.

3. España y Argentina en el abordaje del problema. buenas prácticas

En consonancia con las obligaciones asumidas por ambos Estados, en su calidad de garantes y responsables de la protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, señalaremos brevemente algunos de los derechos reconocidos expresamente por España y Argentina a las víctimas de la trata. Asimismo, las principales medidas adoptadas en este camino de la lucha contra la trata con el análisis de los resultados de su implementación.

3.1. La situación en Argentina

Argentina cuenta con una ley integral contra la trata N° 26.364 (modificada por ley N° 26.842) de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”. En su título II, que reglamenta el Decreto Presidencial N° 111/2015, se indica un catálogo de derechos que debe reconocérsele a toda víctima de trata. Ellos son: trato digno; información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez; la formación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo; asesoramiento legal y patrocinio jurídico gratuito; protección eficaz; permanencia en el país o retorno voluntario a origen; y finalmente, deber de asistencia –en sentido amplio–. El Decreto establece que el primer contacto con la víctima de trata tiene que ser llevado por profesionales especializados. En la misma línea, el Protocolo N° 94/2009 de Actuación para el tratamiento de las víctimas de trata (UFASE 2009) recomienda el deslinde de incumbencias. Esto implica que ningún funcionario involucrado en la persecución penal o en el juzgamiento debe desempeñar un rol asistencial. También exhorta a mantener la menor cantidad de interlocuciones posibles con la víctima (las múltiples intervenciones impiden establecer lazos de confianza y de reconocimiento, ambos fundamentales para comenzar con el proceso de recuperación de la víctima). Se especifica la necesidad de realizar una entrevista individual de manera previa a la intervención de actores judiciales en un ámbito reservado; abandonar el centro de explotación y trasladar a la víctima hacia un ámbito seguro.

Otro logro se consiguió con la implementación del Sistema Sincronizado de denuncias sobre delitos de trata, que funciona a través de la línea telefónica “145”. Según datos oficiales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, desde el año 2012 hasta diciembre de 2017 se realizaron 12.315 denuncias a la línea 145. La puesta en marcha de este sistema fue un punto angular en las investigaciones penales del fenómeno en Argentina. Una de las tantas dificultades en la persecución del delito es el bajo nivel de denuncias, principalmente por el temor a sufrir represalias. El espíritu de su implementación es fomentar la denuncia, sin que el denunciante sienta el miedo de recibir un castigo o venganza en caso de ser identificado. Con ello, ha sido un absoluto acierto otorgarle al denunciante la posibilidad de exponer los hechos de forma anónima. Es el silenciamiento de los testigos y víctimas, junto a la clandestinidad, lo que permite la perpetuidad de conductas delictivas como éstas, por lo que contar con este canal seguro y discreto que funciona las 24 horas, posibilita dar inicio a investigaciones que, de otro modo, podrían no iniciarse.

Por último, en Argentina, la reforma operada por la ley N° 26.842 introdujo una norma procesal que regula las condiciones de recepción del testimonio de la víctima de trata. Dispone que, cuando fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata serán recibidas en una sala Gesell, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte

audiovisual, a fin de evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Estas precauciones son razonables, en especial por el grave daño (psíquico, físico, sexual) que ha sufrido la víctima en manos de su tratante. El cuadro traumático que afecta, naturalmente, su calidad de vida y su salud, le impide procesar la experiencia vivida. Con ello se produce un efecto de disociación que puede ocasionar que presente dificultades para recordar lo ocurrido o relatarlo, por lo que es menester no cuestionar su credibilidad. Es, justamente, producto del proceso de despersonalización, que puede mostrarse indiferente o apática, lo que lleva a la errónea apreciación de que miente (Luciani 2015, p. 125).

“Vinculado con dicho status especial, cabe tener en cuenta, la profunda conmoción que genera sobre las psiquis de las víctimas, el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones [...] es ciertamente [...] una nueva victimización [...] el peligro cierto que implica ‘actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de ‘retraumatización’ como una nueva mortificación y padecimiento psicológico [...] constituiría una verdadera ‘revictimización’, entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito –agravado en este caso por su naturaleza sexual– y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez [...]” (CNCP causa *Sánchez*, 2015).

No se ignora que existe un conflicto de intereses entre las necesidades de la investigación penal y el bienestar emocional de la víctima. Así, habrá que buscar un equilibrio entre la preocupación por lograr el éxito de la investigación y evitar la doble victimización con preguntas de su pasado reciente que puedan provocarle un padecimiento no deseado. El resultado que surja de esta ponderación de intereses debe siempre arrojar como respuesta que se prioriza la preservación de la integridad y coadyuvar a la restitución de su identidad como persona ante cualquier otro posible beneficio (Luciani 2015, p. 126).

Sin perjuicio de que España no cuenta aún con una ley orgánica en materia de trata, sí posee un abultado marco normativo en derechos reconocidos a sus víctimas. Así, la Directiva 2004/80/CE sobre indemnización a las víctimas de delitos que establece el derecho de las víctimas de delitos en la Unión Europea a acceder a una indemnización justa y adecuada por los perjuicios sufridos, con independencia del lugar de la Comunidad Europea en que se haya cometido el delito.

La Directiva 2012/29/UE, por su parte, fija las normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección e indemnización de las víctimas de delitos, cuya relevancia radica en reconocer a las víctimas a ser tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral. También fija la necesidad de protegerlas frente a la victimización secundaria y reiterada, teniendo derecho a recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.

La Directiva 2011/36/UE, sustitutiva de la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, prevé que las víctimas de trata deben recibir apoyo y protección antes, durante y una vez finalizados los procedimientos criminales contra sus explotadores. Aquí ya de manera específica se asientan los derechos que tienen las víctimas de la trata. Establece que se les debe prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de finalizado. La asistencia y el apoyo prestado deben incluir, al menos, un conjunto mínimo de medidas necesarias para

permitir a la víctima recuperarse y escapar de los tratantes. Ello debe realizarse sobre la base de una evaluación individual teniendo en cuenta las circunstancias, el contexto cultural y las necesidades de la persona afectada. Se debe prestar asistencia y dar apoyo a una persona en cuanto existan indicios razonables para suponer que ha podido ser objeto de la trata de seres humanos, y con independencia de su voluntad de intervenir como testigo. En los casos en que la víctima no resida legalmente en el Estado miembro en cuestión, la asistencia y el apoyo deben prestarse de forma incondicional, al menos durante el tiempo que fija la ley. En caso necesario, debe seguir prestándose asistencia y apoyo durante un período apropiado después del proceso penal, por ejemplo, si la víctima recibe tratamiento médico como consecuencia de un daño físico o psicológico grave resultante del delito o si su seguridad corre peligro debido a sus declaraciones en el marco del citado proceso penal.

Por fortuna, España también cuenta con disposiciones procesales que habilitan a recibir el testimonio de una persona que se encuentre en una condición “gravosa o perjudicial” a declarar mediante el sistema de videoconferencia (artículos 325 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Sobre la validez de esta prueba preconstituida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expuesto que no se lesionan los derechos reconocidos en el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos cuando se incorporan declaraciones que tuvieron lugar durante la instrucción. Ello, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y se haya respetado el derecho de defensa (STEDH caso *Kostovski*, 1989). A su turno y en idéntico sentido, el Tribunal Supremo español ha zanjado la cuestión, consignando que en los procesos por trata de personas debe recurrirse a la preconstitución de la prueba del testimonio de la víctima:

“[...] constituye una norma de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y explotación es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios [...]” (STS Sala Segunda 53/2014).

Conclusiones

La trata compromete los derechos fundamentales, por ello resulta imprescindible abordarla desde una perspectiva de derechos humanos tendiente a adoptar políticas que contemplen un panorama total, valorando que la víctima es sujeto de derechos y no un mero instrumento útil a los efectos del proceso.

Adopción de un enfoque de género. Esto es, que todas las medidas que se adopten e implementen en materia de trata de seres humanos tengan presente cómo afectarán a las mujeres y cómo a los hombres.

Enfoque de infancia. El interés superior del menor de edad deberá primar y valorarse en todas las actuaciones con niños, niñas y adolescentes. A tal fin, deben respetarse sus derechos y garantías, entre los que destacan:

- a) derecho a ser informado, oído y escuchado, a que su opinión sea tenida en cuenta y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente;
- b) derecho a la intervención de profesionales cualificados y expertos;

- c) a la participación de un defensor judicial y del Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses;
- d) a la valoración del riesgo;
- e) los recursos de acogida deben evaluar sus necesidades específicas concretas e individuales que le permitan el ejercicio de sus derechos fundamentales, a un ambiente sano, a su desarrollo, educación, salud, etc.

La trata de personas no distingue edad, raza, género ni nacionalidad. No obstante, ser menor de edad, y ser mujer constituyen causales que agravan su contexto de vulnerabilidad. Esto permite que los tratantes identifiquen mejor a sus potenciales víctimas, puesto que el negocio de la trata sexual demanda un elevadísimo número de mujeres y niñas, sea cual fuere su origen, por el mercado cambiante que demanda cada vez mujeres más jóvenes y exóticas destinadas a cumplir con las órdenes de su explotador.

La modalidad de trata con fin de explotación sexual de mujeres y niñas constituye una forma de violencia contra la mujer. El ejercicio de lo que puede llamarse “actividad” en prostitución no es la expresión de la libertad sexual de la mujer, sino que está relacionada con la violencia, la marginación, cultura patriarcal, dificultades socioeconómicas, relaciones de opresión, de dominio, abuso de la desigualdad estructural. Su supuesto consentimiento no proviene de un sujeto libre, por el contrario, la persona se encuentra cercenada en su capacidad de determinación y decisión.

En la medida que las víctimas no se asumen como tales y no son conscientes de su situación, los Estados deben comprometerse a tomar todas las precauciones necesarias y estar alertas frente a las consecuencias que supone el despojo de su capacidad de decisión, sustitución de identidad, cosificación, situaciones que conducen a la generación de mecanismos de adaptación y supervivencia. Así es que se torna imperativo generar el proceso de recuperación, reflexión y fortalecimiento de su autonomía.

El cumplimiento de los derechos por parte de los Estados puede reducir el peligro de que las víctimas sean captadas. Esto supone que deben identificarse las debilidades sociales de las que se valen los tratantes, y destinar recursos públicos para atender estas situaciones con el objeto de contener este flagelo que atenta contra la libertad y dignidad de las personas.

Bibliografía

- Aboso, Gustavo Eduardo (2013): *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Buenos Aires: B de F.
- Asamblea General de Naciones Unidas (2000): *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, suscrita en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000.*
- Asamblea General de Naciones Unidas (1979): *Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180.*
- Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco (2014): «Criminalidad organizada y ‘trata de seres humanos’ con fines de explotación sexual en España» [en línea], en J.J. González Rus edtr., *La criminalidad organizada*, Valencia: Tirant Lo Blanch. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/320715880_IGNACIO_FRANCISCO_BENITEZ_ORTUZAR_CRIMINALIDAD_

ORGANIZADA_Y_TRATA_DE_SERES_HUMANOS_CON_FINES_DE_EXPLORACION_SEXUAL_LA_CRIMINALIDAD_ORGANIZADA_pp_13_-_53_2013 [Acceso 30 octubre 2019].

- Cámara de Senadores de la Nación (2011): *Versión taquigráfica de la 10° reunión, 8° sesión ordinaria 31/8/2011* [en línea], disponible en: <http://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/31-08-2011/10/downloadTac> [Acceso 30 octubre 2019].
- Consejo Permanente de la OEA (2009): Comisión de Seguridad Hemisférica. Segunda reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas. *Informe de la República Argentina sobre trata de personas*. Buenos Aires, OEA/Ser.K/XXXIX.2. RTP-II/doc.5/09 rev. 9.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994): Belem do Pará.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (2005): *Convenio N° 197*, Varsovia.
- Figueroa, Ana María (2017): *El derecho de género. Violencia contra las mujeres y trata de personas*, Buenos Aires: Ediar.
- González Cano, María Isabel (2019): «Algunas reflexiones sobre los nuevos paradigmas de la tutela procesal de la víctima del delito de trata», en M.P. Martín Ríos y J.S. Martín Santos edtr., *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, Barcelona: Bosch Editor, p. 207–241.
- GRETA (2018): *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain, Second Evaluation Round* [en línea], Consejo de Europa. Disponible en: <https://rm.coe.int/greta-2018-7-frg-esp-en/16808b51e0> [Acceso 30 octubre 2019].
- Informe del Defensor del Pueblo de España (2012). *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles* [en línea]. Disponible en: <http://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP-Resumen.pdf> [Acceso 30 octubre 2019].
- Jordana Santiago, Mirentxu (2015): «La lucha contra la trata en la UE: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* [en línea] 111, p. 57–77. Disponible en: https://www.cidob.org/.../57-78_MIRENTXU%20JORDANA%20SANTIAGO.pdf [Acceso 30 octubre 2019].
- Luciani, Diego Sebastián (2015): *Trata de personas y otros delitos relacionados*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2000). «El tráfico de personas con fines de explotación sexual», *Jueces para la democracia* [en línea] 38, p. 23–29. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174827> [Acceso 30 octubre 2019].
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Gobierno de España, *Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015–2018* [en línea]. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf [Acceso 30 octubre 2019].
- OIT (Oficina Internacional del Trabajo) (2017): *Global Estimates of Modern Slavery* [en línea], Ginebra: OIT. Disponible en: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf [Acceso 30 octubre 2019].
- Organización Internacional para las Migraciones (2006): *Estudio exploratorio sobre trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay*.

Sitio oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, disponible en:
<http://www.jus.gob.ar/noalatrata.aspx>

Sitio oficial de las Naciones Unidas, disponible en: www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html

Villacampa Estiarte, Carolina (2010): «El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación», *AFDUDC* [en línea] 14, p. 819–865. Disponible en: http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8302/AD_14_2010_art_41.pdf?jsessionid=A8C70C381F648AAADEB40F9D1E5FA67D?sequence=1 [Acceso 30 octubre 2019].

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008): *Reglas Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia.

Normativa

Argentina

Decreto N° 111/2015, Buenos Aires, *B.O.* 28/01/2015.

Directiva 2004/80/CE sobre indemnización a las víctimas de delitos.

Directiva 2011/36/UE, sustitutiva de la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Ley 26.364, *B.O.* 30/04/2008, modificada por Ley N° 26.842, *B.O.* 27/12/2012.

Bolivia

Ley N° 263 de 31 de julio de 2012, Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

Colombia

Ley N° 985 de 26 de agosto de 2005, Congreso de Colombia.

España

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, *BOE* núm. 101, de 28 de abril de 2015.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ref. *BOE-A-2015-3439*.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ref. *BOE-A-2010-9953*.

Jurisprudencia

Argentina

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. Causa nro. 400654/2008, *Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación*, rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III. Causa nro 91017032, *Sánchez Jorge Daniel y otros s/ recurso de casación*, rta.10/7/15, reg.1201/15.

Trata de seres humanos...

España

SAP Oviedo 3815/2018, de 13 de noviembre.

STS Sala Segunda 53/2014, de 4 de febrero.

Internacional

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso *Kostovski c. Holanda*, 20/11/1989.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso *Ransev c. Chipre y Rusia*, 7/1/2010.